



JURISPRUDENCIA

CIVIL

Clasificación concursal del crédito derivado del derecho de reembolso del socio que comunica su derecho de separación a la mercantil.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15/01/21, nr.3/21, Ponente Pedro Jose Vela Torres, examina la calificación concursal que corresponde al crédito de una Comunidad hereditaria procedente de su familiar, fallecido por el derecho de reembolso de la participación societaria de éste al haber comunicado a la sociedad su derecho de separación previamente a la declaración del Concurso de la mercantil, y encontrándose la valoración de aquella pendiente de una decisión judicial.

La Audiencia Provincial había considerado el citado crédito como "ordinario y contingente sin cuantía propia", en contra de la opinión de la administración concursal, recurrente, que lo consideraba como subordinado por cuanto entendía que la causante era socia de la Compañía concursada con una participación superior al 10 por ciento al tiempo de la declaración concursal.

El Tribunal estima el Recurso de Casación, en cuanto:

1)El momento en el que se pierde la condición de socio tras haberse ejercitado el derecho de separación, no es, como sostenía la Audiencia, al notificarse a la sociedad el ejercicio del derecho de separación, sino *"cuando se paga al socio el valor de su participación"*, mientras tanto...*"el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición"* (art.93LSC).

2)El momento para considerar un crédito como subordinado es el de su nacimiento, y en este caso el mismo nace *"en la fecha en que la sociedad ha recibido la comunicación del socio por la que ejercita su derecho de separación porque ese es el momento a tener en cuenta para la valoración de su participación..."* (art.347,1 y ss. LSC).

3)El ejercicio del derecho de separación del art.348 bis LSC da lugar al nacimiento de un derecho de crédito del socio frente a la sociedad por el importe en que se fije el valor de su participación en la compañía...y si la comunicación de ejercicio del derecho fue anterior a la declaración de concurso, el crédito separado es concursal. y la clasificación que corresponde en este caso es la de crédito subordinado del art.92, 5to en relación con el art.93.2.1ro.LC sin perjuicio de la contingencia derivada de la litigiosidad sobre el valor de la participación".

Y, por otra parte, si bien "la comunidad hereditaria de X solo tenía el 4%del capital social, en este caso se trata de una titularidad por sucesión universal de quién tenía una participación superior al 10%.", cumpliéndose así el requisito subjetivo (persona especialmente relacionada con el deudor).

4)Y respecto al requisito objetivo (negocio jurídico que da lugar al crédito)"*el crédito de reembolso, en cuanto supone recuperación de la inversión efectuada por el socio, tiene una naturaleza análoga a un negocio de financiación de la sociedad (art.92.5 LC).*

CIVIL

Responsabilidad, en el régimen de separación de bienes, del cónyuge, no contratante, por las deudas contraídas por el otro cónyuge.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4/2/21, nr.293/2021, Ponente Maria de los Ángeles Parra Lucan, resuelve el Recurso de Casación planteado por la esposa del demandado que, hallándose en régimen de separación de bienes, y habiendo sido contraída la deuda por su cónyuge había sido, sin embargo, condenada a satisfacer la cantidad reclamada, junto a su marido, al haber considerado la Audiencia Provincial que la deuda se contrajo en el ejercicio de la potestad doméstica.

La Sala estima el Recurso de la esposa señalando que, si bien la regla general en este régimen es la de que las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad, excepcionalmente, cuando el cónyuge que contrae la deuda actúa en el ejercicio de la potestad doméstica y lo hace para atender las necesidades ordinarias de la familia, el otro cónyuge responde de manera subsidiaria (art.1319.II.C).

Esta regla excepcional permite que "*a pesar de la separación patrimonial, el tercero pueda exigir responsabilidad al cónyuge que no contrató ni genero la deuda contraída para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia*".

Sin embargo, en tal caso, señala la Sala *"el acreedor que pretenda exigir responsabilidad al otro cónyuge deberá acreditar que los fondos prestados se destinaron a tal fin...y (en este caso) no puede considerarse acreditado que el préstamo concertado entre el demandante y el esposo de la demandada se destinara a satisfacer las necesidades de la familia"*.

CIVIL

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la necesaria delimitación del concepto "orden público" como causa de anulación de un laudo arbitral.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, Sentencia de 15 de febrero de 2021, Rec. 3956/2018, Ponente María Luisa Balaguer Callejón, en el recurso de amparo planteado contra la sentencia 1/2018, de 8 de enero de 2018, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se pronuncia sobre la necesaria delimitación del concepto "orden público" como causa de anulación de un laudo arbitral y la exigencia de motivación de estos.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó la demanda de anulación del laudo arbitral al considerar que, pese a las peculiaridades del arbitraje de equidad, los razonamientos y decisiones contenidas en los laudos deben respetar las reglas generales del Derecho, concluyendo que el laudo en cuestión no contuvo una motivación suficiente para resolver algo tan importante como lo es la disolución de una sociedad.

Solicitado el amparo por la demandante, el Tribunal Constitucional, tras definir el orden público desde el punto de vista procesal como *"el conjunto de formalidades y principios necesarios en nuestro ordenamiento jurídico procesal"* y considerar que *"sólo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público"*, estima el recurso presentado, confirmando que el órgano judicial ha entrado en el fondo del asunto sobrepasando los límites del deber de motivación y congruencia.

Añade, además, que *"la valoración del órgano judicial no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrariedad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje"*.

CIVIL

Contrato de permuta de solar por obra futura. Determinación del *dies a quo* para considerar que el promotor ha incumplido su obligación de entrega de los inmuebles.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2/2/21, nr.256/2021, siendo Ponente D. Juan María Díaz Fraile, se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por el cedente del solar que considera que la promotora cesionaria, como consecuencia de la venta a un tercero del terreno en que se ha de construir la edificación, ha incumplido el contrato por el que se comprometió a la entrega de varias viviendas al demandante.

El Alto Tribunal entiende que, habiendo sujetado el cedente y el cesionario la entrega de los inmuebles a que el terreno fuera urbanizado y entregado previamente al Ayuntamiento, esta entrega y consiguiente recepción por el Organismo constituye el evento que determina el *dies a quo* para el cómputo del plazo fijado por las partes para la entrega de los inmuebles.

Así, dado que en el momento de iniciarse el pleito todavía no se había producido la entrega de los terrenos urbanizados al Ayuntamiento por causas no imputables a la promotora, la Sala concluye que no se ha producido el evento que determina el *dies a quo* anterior, estando las obligaciones de la promotora en suspenso y siendo, por tanto, inexigibles.

Añade, además, nuestro Tribunal que la venta del solar a un tercero no es trascendente a los efectos de la reclamación dado que en el contrato de permuta ni se incluyó una prohibición de enajenar u obligación de no disponer ni la venta es incompatible con el cumplimiento de las prestaciones debidas (construcción y entrega de las viviendas, garajes y trasteros).

CIVIL

Cláusula suelo en el contrato de préstamo hipotecario. Información dada por el banco suficiente para que el consumidor comprenda el contenido y las consecuencias de lo que firma.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9/2/21, nr.384/2021, siendo Ponente D. Juan María Díaz Fraile, resuelve el Recurso de casación planteado frente a la entidad bancaria por un consumidor que, entendiendo que la cláusula suelo incluida en el contrato de préstamo hipotecario es abusiva, solicita se declare la nulidad de la referida y se condene a la entidad a restituir las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

Tras haber obtenido un pronunciamiento a su favor en primera instancia, sin embargo, la Audiencia Provincial consideró que la redacción de la cláusula es clara y comprensible y se sitúa en el contrato de una forma lógica. Asimismo, consta que el banco dio una información precontractual suficiente sobre la cláusula (folleto informativo, comunicaciones por correo, oferta vinculante), lo que permitió a los clientes conocer con antelación suficiente a la firma de la escritura las consecuencias económicas que podría suponer para ellos el contrato suscrito, así como la carga jurídica del mismo.

El Alto Tribunal concluye desestimando el Recurso de casación y confirmando el criterio seguido por la Audiencia, considerando que el suministro de información al cliente con una antelación más que suficiente respecto de la celebración del contrato, de manera precisa y clara sobre las principales características del préstamo, entre las que se incluye la cláusula suelo, permitieron a éste tener una comprensión efectiva de la existencia de la referida cláusula y de las consecuencias que comportaba.

CIVIL

Alcance de la función calificadoradora del Registro de la Propiedad en cuanto a la inscripción de los mandamientos judiciales.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su Resolución de 5 de febrero de 2021, resuelve el recurso interpuesto contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad por la que se deniega la cancelación de las cargas hipotecarias sobre un inmueble.

Se plantea en este recurso si se pueden cancelar determinadas hipotecas anteriores al concurso del titular registral, como consecuencia de la enajenación de una pluralidad de inmuebles aprobada judicialmente, cuando consta la notificación sin

oposición, pero no el consentimiento expreso de los titulares de las hipotecas a cancelar.

El Registrador entiende que se precisa indicar que la parte del precio que van a recibir los acreedores con privilegio especial es igual o superior al valor de su garantía, ya que en otro caso sería imprescindible que hubieran manifestado expresamente su conformidad (actual artículo 210 Texto Refundido de la ley concursal)

Así, este Centro Directivo, estima el recurso interpuesto, recordando el fallo de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2017, que confirma *“en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, el art. 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.*

Está función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia. Pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal».

AUREN ABOGADOS